MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 131 -2012-MDL/GM
Expediente Nº 005065-2010
Lince, 12 SEP 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 005065-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS EDUARDO FU LUPERDI**, con domicilio en la Av. Arenales Nº 1737 Interior 2 – 39 del Centro Comercial Arenales – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 21 de agosto de 2012, el señor LUIS EDUARDO FU LUPERDI, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 159-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 31 de julio del 2012;

Que, el administrado señala que con fecha 06 de octubre de 2010, solicitó se le otorgue licencia municipal para el funcionamiento de su negocio de Salón de Billar y Venta de Golosinas y Gaseosas, asimismo aclara que si realizó los descargos respectivos a la notificación de infracción con fecha 06 de diciembre de 2010. Por último señala que con fecha 11 de enero del 2012, fecha posterior a la multa administrativa se le otorgó el certificado Nº 011-2011;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206º que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que elevé lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de agosto del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de agosto del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192º de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 131 -2012-MDL/GM
Expediente Nº 005065-2010
Lince, 12 SEP 2012

vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según lo establecido en la Ordenanza Nº 223-MDL, que modifica el artículo 13º de la Ordenanza Nº 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: *"Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)"*;

Que, según Parte Interno Nº JSQR -124 de fecha 10 de diciembre del 2010, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al local ubicado en Av. Arenales Nº 1737 Interior 2 – 39 - Distrito de Lince, local con giro *Salón de Billar, venta de gaseosas y sándwich,* el mismo que no contaba con licencia municipal de funcionamiento. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción Nº 005098-2010, de fecha 10 de diciembre de 2010, según fojas 4, con código de infracción 12.01 *"Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento"*, establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, según Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente Nº 4826-2004-AA-TC) ha señalado lo siguiente: *"(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimientos al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir a la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos), únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente, y siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...)"*;

Que, sobre el particular, la jurisprudencia antes citada, establece que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, en el presente caso, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, sustenta la infracción en base al Parte Interno JSQR -124 de fecha 10 de diciembre del 2010; siendo que de la documentación que obra en el expediente, según fojas 15 a 17, se observa que el administrado sí realizó su descargo y presentó como prueba el escrito de subsanación de 24 de noviembre de 2010 (Exp Nº 3933-2010) para licencia de funcionamiento y que la respectiva solicitud fue presentada con fecha 06 de octubre de 2010, para el giro *Sala de Billar – Venta de Gaseosas y Golosinas,* en el inmueble ubicado en Av. Arenales Nº 1737 Int. 2-39 - Distrito de Lince. Asimismo, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local otorgó la licencia de funcionamiento Nº P 010-11 con fecha 11 de enero de 2011;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 131 -2012-MDL/GM
Expediente Nº 005065-2010
Lince, 12 SEP 2012

alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 4 a 6. Por lo tanto, al no contar el administrado con la respectiva autorización municipal de funcionamiento en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, según el inciso c) del artículo 8º del Decreto de Alcaldía Nº 017-2011-ALC-MDL, que aprueba el Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas, establece como circunstancias atenuantes el haber iniciado el procedimiento administrativo para la autorización correspondiente. Asimismo, el artículo 11º del Reglamento señala que es posible la aplicación de los criterios de gradualidad, siempre que el administrado lo invoque y presente medios de prueba que acredite la circunstancia atenuante anterior a la notificación de la respectiva sanción administrativa;

Que, sobre el particular, el numeral 5 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 establece el criterio de la irretroactividad de las normas sancionadoras administrativas, salvo que las posteriores le sean más favorable. En tal sentido, si bien es cierto que en el momento en que se produjo el hecho sancionador no se encontraba vigente el Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas y por tanto el administrado no pudo invocar dicho dispositivo y acogerse a los criterios atenuantes antes mencionados, no se puede desconocer que la norma posterior a la comisión del ilícito beneficia al administrado y , por tanto, es de aplicación al presente procedimiento, de conformidad al criterio de la retroactividad benigna de las normas;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 522-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS EDUARDO FU LUPERDI**, contra la Resolución Subgerencial Nº 159-2012-MDL-GSC/SFCA; en aplicación a la gradualidad de sanciones administrativas establecida en el c) del artículo 8º del Decreto de Alcaldía Nº 017-2011-ALC-MDL. Por lo tanto, modifíquese el monto señalado en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 011-2011-MDL-GSC/SFCA; debiendo ser el monto de la sanción el de S/ 540.00 Nuevos Soles.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS EDUARDO FU LUPERDI**, contra la Resolución Subgerencial Nº 159-2012-MDL-GSC/SFCA, en los demás extremos de la presente apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 131 -2012-MDL/GM
Expediente Nº 005065-2010
Lince, 12 SEP 2012

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal